



Entre normas y realidades: Un análisis jurisprudencial del principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes en casos de adopción

Facultad de Derecho

Carrera de Abogacía

Seminario Final

Producto: Modelo de Caso

Tema: Grupos Vulnerables y Personas en Contexto de Vulnerabilidad

Alumno: Miguel Orlando Bauza

D.N.I.: 30.896.928

Legajo: VABG19915

Tutor: Nicolás Cocca

Entregable: IV

Año académico: 2025

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autos: “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad”, para decidir sobre su procedencia.

Fecha de sentencia: 20/04/2023

Sumario: I. Introducción. - II. Problema jurídico - III. Plataforma fáctica, historia procesal y descripción de la sentencia del tribunal. - IV. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia. - V. -Análisis doctrinario y jurisprudencial. - VI. - Postura del autor. - VII. - Conclusión - VIII. Referencias bibliográficas y legislación.

I. Introducción

La adopción ha sido, desde tiempos antiguos, un instrumento jurídico y social destinado a preservar el linaje familiar y garantizar la continuidad de la descendencia. Sin embargo, a lo largo de su evolución histórica, este instituto se ha visto atravesado por factores culturales, políticos y bélicos que, en distintos períodos, han contribuido a la estigmatización de la infancia abandonada y a la vulneración sistemática de sus derechos (El Esquiú, 2025). En la actualidad, la adopción plantea desafíos complejos, especialmente cuando se analiza desde la perspectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en contextos de vulnerabilidad.

Tal como sostiene Besson (2021), la vulnerabilidad alude a la "cualidad del individuo o grupo que son susceptibles a un ataque en sus intereses" (p. 146), definición que resulta crucial para comprender las dinámicas de exclusión y riesgo que atraviesan a los NNA. Ante esta realidad, organismos internacionales y tribunales nacionales han avanzado en la incorporación de marcos normativos orientados a garantizar un acceso equitativo a la justicia. Las Reglas de Brasilia, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, constituyen uno de los instrumentos más relevantes en materia de acceso a la justicia para personas en situación de vulnerabilidad (ERREPAR S.A., 2021, p. 146). En este contexto, el presente trabajo se propone analizar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en los autos “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad”, para decidir sobre su procedencia.

El eje central del análisis radica en la interpretación y aplicación del principio del interés superior del niño, niña y adolescente (ISNNA), conforme a la Convención sobre

los Derechos del Niño (CDN), en un caso que tensiona lo normativo con lo afectivo y lo procesal con lo humano.

II. Problema Jurídico

El presente análisis se centra en los daños irreparables que pueden generarse en los procesos de adopción cuando las normas jurídicas se aplican sin una adecuada valoración contextual. Esta situación pone de manifiesto un conflicto jurídico de naturaleza lingüística y axiológica, vinculado a la insuficiencia interpretativa del principio del ISNNA, lo que produce una tensión entre la legalidad formal y los principios protectores de jerarquía constitucional.

En este sentido, Alchourrón y Bulygin (2012) advierten que el derecho positivo no se agota en normas, sino que incluye proposiciones normativas cuya interpretación depende del sistema jurídico al que pertenecen y del contexto en que se aplican (pp. 47–60). Complementariamente, autores como Herrera y Espejo Yaksic sostienen que el problema no radica en la norma escrita, sino en la insuficiencia hermenéutica para armonizarla con los principios del derecho de las familias, el bloque de constitucionalidad federal y los tratados internacionales con jerarquía constitucional (Herrera et al., 2019; Espejo Yaksic, 2023). Esta deficiencia interpretativa puede derivar en decisiones judiciales formalmente válidas, pero sustancialmente injustas, contrarias al deber de protección reforzada que impone el derecho contemporáneo en materia de infancia.

El entramado normativo que regula estos procesos combina disposiciones legales y principios protectores, cuya aplicación queda sujeta a la interpretación judicial. Ante fallos de tribunales inferiores considerados contrarios a derecho, la CSJN ha debido precisar el alcance del ISNNA, consagrado en el artículo 3° de la CDN, estableciendo criterios que garanticen decisiones fundadas y alineadas con la protección integral de la infancia.

La CDN exige que toda decisión judicial o administrativa que involucre a NNA esté guiada por el ISNNA (Yaksic, 2023). En el fallo analizado, la CSJN valoró el entorno socioafectivo y el paso del tiempo — más de cinco años de convivencia inalterada — como factores esenciales del bienestar infantil. En línea con el precedente *M.E.G.P.*, Herrera sostiene que el ISNNA “no puede ser una fórmula vacía ni una cláusula de estilo: exige una evaluación contextualizada, interdisciplinaria y situada, que considere la voz del niño y su entorno afectivo” (Herrera et al., 2019, p. 412).

El fallo subraya la obligación de los tribunales de actuar con celeridad y eficacia para evitar que la dilación procesal afecte negativamente la vida de los adoptados, garantizando así una justicia legítima y profundamente humana.

III. Plataforma fáctica, historia procesal y descripción de la sentencia del tribunal

El caso se desarrolla en un contexto de vulnerabilidad social, donde una madre soltera, sin recursos ni red de apoyo, decide otorgar en adopción plena a su hija recién nacida, M.E.G.P., el 29 de septiembre de 2016. Desde su nacimiento, la niña había estado al cuidado de un matrimonio amigo, H.C.D. y A.M.S., quienes ejercían la guarda de hecho. Ante la imposibilidad de asumir la crianza por razones laborales —debía trasladarse a Brasil—, la progenitora entrega a la niña al mencionado matrimonio. Sin embargo, el 11 de noviembre de 2016, el juez de primera instancia rechaza in limine el pedido de adopción y la declaración de inconstitucionalidad solicitada por las partes, invocando los artículos 611 y 613 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), que prohíben la entrega directa de niños por fuera de los procedimientos legales establecidos.

La Cámara de Apelaciones de Misiones confirma la sentencia el 14 de junio de 2017, ordenando el reintegro de la niña a su familia de origen o, en su defecto, su incorporación al sistema formal de adopción a través del Registro Único de Aspirantes a la Adopción de Misiones (RUAAM). Asimismo, declara que la guarda de hecho no se ajusta al régimen legal vigente.

El Tribunal Superior de Justicia de Misiones desestima el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por H.C.D. y A.M.S., argumentando la inexistencia de una sentencia definitiva. Ante ello, se interpone un Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad y Arbitrariedad, que también es rechazado por mayoría, por no cumplir con los requisitos de la Acordada 4/2007. No obstante, el voto de la minoría considera que la resolución sí es asimilable a definitiva, dada su incidencia en la vida de la menor.

La CSJN, al analizar la queja presentada, considera que el fallo anterior podría vulnerar el interés superior de la niña y causar un daño irreparable. El 17 de diciembre de 2021, el Juzgado de Puerto Iguazú remite informes actualizados, incluyendo la opinión de M.E.G.P., quien reconoce a H.C.D. y A.M.S. como sus padres, con los que había convivido desde su nacimiento. Finalmente, la CSJN declara procedente el recurso

extraordinario, deja sin efecto la sentencia apelada y ordena al tribunal de origen dictar un nuevo pronunciamiento conforme al principio del ISNNA y a la realidad socioafectiva de la niña.

IV. Análisis de la ratio decidendi

En este caso, la CSJN concluyó que la decisión que declaró el estado de adoptabilidad de M.E.G.P. y dispuso el cese de la convivencia con H.C.D. y A.M.S. resultaba arbitraria. Para el Máximo Tribunal, dicha sentencia no garantizaba el respeto del ISNNA, principio fundamental en la protección de la infancia consagrado en el artículo 3° de la CDN.

La resolución se fundó en un análisis sesgado del conflicto, sin considerar de forma adecuada los vínculos afectivos existentes ni la estabilidad emocional que proporcionaba el entorno familiar en el que M.E.G.P. se encontraba inserta. Al examinar las constancias del expediente sin valorar los informes interdisciplinarios de profesionales especializados, se desatendió la situación real de la niña y las consecuencias potencialmente perjudiciales que podría acarrear una decisión judicial que ignorase aspectos esenciales de su desarrollo físico, emocional y social. En este sentido, se señaló que tales daños podrían ser de carácter irreparable, afectando su derecho a crecer en un entorno seguro, estable y con lazos afectivos sólidos, destacando la importancia de la continuidad del cuidado ejercido por el matrimonio guardador.

La sentencia cuestionada, al ordenar el cese de la convivencia sin contemplar factores determinantes, resultó incompatible con principios fundamentales como el ISNNA y el debido proceso. Esta circunstancia motivó su revocación, y el Tribunal reafirmó que el tiempo compartido por M.E.G.P. con H.C.D. y A.M.S. representaba un elemento decisivo en su desarrollo integral.

La CSJN sostuvo que los primeros años de vida son fundamentales para la maduración y el aprendizaje, y que la permanencia en un entorno familiar estable incide de manera significativa en el bienestar infantil. En consecuencia, el tiempo transcurrido en dicho núcleo familiar debía ser considerado un factor prioritario al ponderar el interés superior de la menor. Asimismo, el Tribunal destacó la necesidad de revisar el criterio de guarda a la luz de la vulnerabilidad que enfrentan los NNA en los procesos de adopción. Recalcó que las decisiones judiciales deben priorizar el ISNNA, evaluar cada caso en función de su contexto específico y optar por la solución que mejor se adecúe a las

necesidades concretas de los NNA. En esta causa, el Alto Tribunal observó que M.E.G.P. contaba con un entorno familiar estable y armónico, por lo que determinó que la guarda judicial representaba la herramienta más idónea para salvaguardar sus derechos. Además, subrayó la urgencia de un análisis riguroso y una resolución rápida que evitase un perjuicio mayor.

Los votos de los magistrados Rosatti, Maqueda y Lorenzetti coincidieron en ese sentido. Por su parte, el juez Rosenkrantz adhirió a los fundamentos vertidos por la defensora general de la Nación, enfatizando la pasividad procesal que derivó en una tramitación de más de cinco años, vulnerando así los derechos de los justiciables, particularmente los de la niña involucrada. En su voto, también remitió sus argumentos al precedente “G., A. C. y otros s/ guarda con fines de adopción” (CSJ 2517/2019/RH1), por considerar que existía una sustancial analogía con el caso en análisis (D.H.C., 2023, p. 20).

Al momento de dictar sentencia, el Tribunal puso énfasis en el riesgo que implicaría alterar una guarda establecida desde el nacimiento de la menor, el impacto socioafectivo de dicha modificación y el deber ineludible de garantizarle el derecho fundamental a desarrollarse en un entorno familiar. Asimismo, reafirmó el carácter rector del ISNNA en toda decisión judicial que involucre a NNA, valorando especialmente las audiencias realizadas y la realidad sociocultural reflejada en el expediente.

V. Análisis doctrinario y jurisprudencial

1. Marco normativo vigente en materia de ISNNA

1.1. Normativa nacional aplicable

La legislación argentina establece un sólido andamiaje jurídico para la protección de los derechos de NNA. La Ley 26.061, sancionada en 2005, define en su artículo 3° el interés superior del niño como “la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos” en dicha norma. Por su parte, el artículo 706 del CCyC establece que toda decisión judicial en la que estén involucrados NNA debe considerar este principio como eje rector, en el marco de procesos que respeten la tutela judicial efectiva, la intermediación, la oralidad y el apoyo multidisciplinario.

1.2. Normativa internacional incorporada al derecho interno

En el plano internacional, el artículo 3° de la CDN dispone que todas las medidas adoptadas por instituciones públicas o privadas que afecten a NNA deben priorizar su interés superior. Esta convención, junto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), integra el sistema jurídico argentino con jerarquía suprallegal, conforme al artículo 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional.

1.3. El artículo 19 de la CADH y la protección reforzada

El artículo 19 de la CADH establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Esta disposición refuerza el deber estatal de adoptar medidas específicas que garanticen el desarrollo integral de los NNA, en consonancia con el principio del ISNNA como pauta interpretativa y operativa.

2. Aportes doctrinarios en torno al principio del ISNNA

2.1. Espejo Yaksic y la operatividad del ISNNA como norma concreta

Espejo Yaksic (2023) propone un enfoque comparado que refleja la evolución del concepto de responsabilidad parental, alejándose de un modelo centrado en la potestad hacia uno basado en la equidad y el bienestar integral de los NNA. Para el autor, el ISNNA debe operar como una norma concreta y proporcional, aplicable en cada caso particular, garantizando un equilibrio entre los intereses familiares y el respeto por la autonomía progresiva del niño. En esta línea, subraya que los NNA son sujetos de derechos activos, cuya participación efectiva en los procesos que los afectan es indispensable para evitar perjuicios derivados de decisiones judiciales insensibles o meramente formales.

2.2. Herrera y el enfoque integral de los derechos en conflicto

Herrera (2014), por su parte, enfatiza que ningún derecho del niño puede aislarse o imponerse en detrimento de otros igualmente fundamentales, como la dignidad, la integridad personal o el derecho a crecer en un ambiente familiar sano. La autora aboga por una interpretación armónica del ISNNA, que articule el derecho a ser oído con la autonomía progresiva. Sostiene que, si bien el mantenimiento del vínculo con la familia de origen es un principio valioso, no es absoluto y debe ponderarse junto con otros factores que conforman el interés superior, como la estabilidad emocional, el entorno afectivo y la historia vincular concreta del NNA.

2.3. Convergencias doctrinarias: crítica al formalismo y apuesta por la interpretación situada

Tanto Herrera como Espejo Yaksic coinciden en destacar la necesidad de una lectura contextual y no abstracta del ISNNA. Señalan que el déficit interpretativo — semántico y axiológico— genera decisiones contradictorias con los principios de jerarquía constitucional que rigen la infancia. Ambos autores insisten en que este principio solo adquiere verdadera operatividad cuando el juzgador incorpora una mirada interdisciplinaria, pondera el entorno socioafectivo del niño y analiza proporcionalmente los intereses involucrados.

3. Jurisprudencia complementaria y consolidación del criterio de la CSJN

3.1. “Recurso de hecho deducido por E. L. G. K. y A. C. G en la causa G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”, para decidir sobre su procedencia.

En este precedente, la CSJN revocó una sentencia que había rechazado in limine la demanda de un matrimonio guardador, con quien la niña L.C.D. convivía desde su nacimiento y por más de nueve años. La decisión de los tribunales inferiores, basada en la falta de inscripción en el Registro Único de Aspirantes a la Adopción (RUA), fue considerada incompatible con el ISNNA.

El Máximo Tribunal sostuvo que desechar la demanda sin una evaluación sustantiva del caso vulneraba el debido proceso (art. 18, CN) y desatendía el mandato del artículo 21 de la CDN y del artículo 595 del CCyC. En voto concurrente, el juez Rosenkrantz advirtió sobre la inadmisibilidad de aplicar criterios formalistas que desconozcan las particularidades del caso y destacó la urgencia de resolver con celeridad para evitar perjuicios irreversibles.

3.2. Caso “A., F. s/ protección de persona – Proceso de guarda”

En este fallo, la CSJN dejó sin efecto una sentencia que ordenaba la restitución de un niño a su madre biológica, priorizando en cambio la continuidad del vínculo socioafectivo con el matrimonio guardador. La mayoría del Tribunal consideró que la familia de origen no contaba con la aptitud necesaria para asumir la crianza, y que el cambio de guarda no garantizaba la protección efectiva del ISNNA.

El juez Maqueda sostuvo que el ISNNA debe diferenciarse de los intereses de otros sujetos, incluidos los progenitores, y que su aplicación requiere una evaluación

exhaustiva de las circunstancias fácticas. La jueza Argibay, por su parte, afirmó que la preservación del vínculo biológico no puede imponerse por sobre el bienestar emocional del niño, y que el retorno a la familia de origen solo puede justificarse si no implica un perjuicio mayor.

3.3. Consolidación de una línea jurisprudencial protectora

Ambos fallos consolidan una línea jurisprudencial que privilegia el análisis contextualizado, interdisciplinario y situado del ISNNA. La Corte reafirma así su compromiso con una justicia sensible a la infancia, que prioriza el desarrollo integral de los NNA por sobre formalismos procesales o presunciones absolutas.

VI. Postura del autor

Desde una perspectiva comprometida con la centralidad ISNNA, el fallo analizado en el presente trabajo, constituye un precedente valioso y profundamente humanizador. Lejos de adherirse a una lectura formalista del derecho, el Tribunal adoptó una interpretación sustantiva, reconociendo que el paso del tiempo, los vínculos afectivos y la estabilidad emocional de la niña M.E.G.P. no podían ser desestimados en nombre de una legalidad abstracta.

La decisión de admitir el recurso extraordinario y dejar sin efecto el rechazo *in limine* de la demanda promovida por la madre biológica y el matrimonio guardador reafirma que el interés moral y material de los niños debe prevalecer frente a cualquier otra circunstancia procesal o dogmática. En este sentido, la Corte no solo aplicó el artículo 3.º de la CDN y el artículo 706 del CCyC, sino que les otorgó un contenido real al ponderar la situación concreta de la niña y su derecho a crecer en un entorno afectivo estable.

Este fallo representa un avance en la consolidación de un Derecho de Familia centrado en las personas, que reconoce la dimensión emocional y relacional de los vínculos parentales. Al priorizar la situación socioafectiva de la niña por sobre los formalismos procesales, la Corte envía un mensaje claro: el Derecho no puede ser ajeno a la vida real de quienes busca proteger.

En definitiva, este pronunciamiento reafirma que el ISNNA no se declama: se garantiza. Y es precisamente en esa dirección, donde el Derecho de Familia encuentra su mayor legitimidad: cuando protege, repara y acompaña a los más vulnerables.

VII. Conclusión

A lo largo de este trabajo, he podido reafirmar que el principio del ISNNA no constituye una mera cláusula enunciativa, sino un verdadero mandato sustantivo que guía, con jerarquía normativa y densidad ética, la resolución de los casos más sensibles del Derecho de Familia. Comprendí que su aplicación exige una lectura situada y concreta, capaz de integrar tanto el marco jurídico como las particularidades emocionales, contextuales y vinculares de cada situación.

El análisis de este caso me permitió observar cómo el ISNNA puede operar como criterio rector en decisiones judiciales que trascienden el formalismo. En este precedente, el Tribunal priorizó el entorno socioafectivo de la niña, su estabilidad emocional y el vínculo consolidado con sus guardadores por sobre cualquier pretensión procesal o dogmática. Esta postura reafirma que el derecho no puede ser ajeno a la vida real de quienes busca proteger.

Tal como sostienen Herrera (2014) y Espejo Yaksic (2023), esta perspectiva implica superar el paradigma tutelar y reconocer a los NNA como sujetos plenos de derecho, cuya singularidad exige una respuesta jurídica sensible, contextual y comprometida. El caso de M.E.G.P. no solo ilustra esta evolución jurisprudencial, sino que también interpela a los operadores jurídicos a actuar con empatía, escucha activa y responsabilidad ética.

Concluyo, entonces, que el valor transformador del ISNNA radica en su capacidad para humanizar el derecho. No basta con conocer la letra de la ley: es indispensable interpretarla con sensibilidad y compromiso. Solo así, el Derecho de Familia puede cumplir su función más noble y legítima: la de proteger y reparar, además de incluir desde una mirada concreta, afectiva y reparadora a los más vulnerables.

VIII. Referencias bibliográficas, legislación y jurisprudencias

1. Bibliografía

- ADIPA. (s.f.). *Vulneración de derechos de NNA: Una perspectiva psicojurídica*. Escuela de Psicología Jurídica. Recuperado de <https://adipa.cl/noticias/vulneracion-de-derechos-de-nna-una-perspectiva-psicojuridica/>
- Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea. Recuperado de <https://www.cervantesvirtual.com/obra/introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales--0/>
- Besson, S. (2021). *Vulnerabilidad y derechos humanos*. En P. J. Torti Cerquetti (Coord.), *Vulnerabilidad y derechos humanos. Primera parte* (pp. 145–150). ERREPAR S.A. Recuperado de justierradelfuego.gov.ar
- El Esquiú. (2025, 17 de marzo). *El viaje de la adopción*. Recuperado de elesquiui.com
- ERREPAR S.A. (2021). *Vulnerabilidad y derechos humanos. Primera parte*. Suplemento especial. Recuperado de justierradelfuego.gov.ar
- Herrera, M., De la Torre, N., & Fernández, S. (2019). *Manual de derecho de las familias* (2.ª ed. actualizada y ampliada). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Herrera, M., & Lamm, E. (2014). *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014* (T. II, A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera & N. Lloveras, Directoras). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Reuters, T. (2020). *Derecho de familia y de las personas*. Buenos Aires: La Ley S.A.
- Yaksic, N. E. (2023). *La responsabilidad parental en el derecho*. Recuperado de https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-11/RESPONSABILIDAD_PARENTAL-11-08.pdf

1.2. Legislación

- Argentina. (s.f.). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

- Constitución de la Nación Argentina. (1994). *Texto actualizado con reformas hasta 1994*. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2055, 26 de octubre). *Ley 26.061: Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=110778>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf
- Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural. (2016, 1 de abril). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_12_derechos_nino.pdf

1.3. Jurisprudencias

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). (2023, 23 de abril). *G., A. C. s/ recurso extraordinario*. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7782081>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007). *A., F. s/ protección de persona – Proceso de guarda. Restitución a la madre biológica* (Fallos 330:642). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=6183121&cache=1749236178173>

Buenos Aires, 20 de abril de 2023.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el marco de un proceso de declaración de adoptabilidad y guarda con fines de adopción, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado *in limine* la demanda deducida por la madre biológica y el matrimonio guardador de la niña M.E.G.P., con quienes convive desde su nacimiento ocurrido el 1º de septiembre de 2016 (véase resolución obrante en el expediente digital).

Asimismo, dispuso el inmediato reintegro a su progenitora o a algún integrante de la familia ampliada de origen, previos informes pertinentes, y la revinculación con su madre. Para el caso de que dichas medidas fracasaran, la progenitora no aceptara la restitución o su cuidado, o ello no fuera beneficioso para la niña, ordenó que se arbitraran los medios para su cuidado por una familia sustituta o se procediera a la elección de guardadores, pudiendo las partes legitimadas solicitar la declaración de adoptabilidad y oficiar al RUAAM para la entrega de los legajos de los inscriptos.

Por último, señaló que ni el tiempo transcurrido ni la guarda de hecho ni la acción judicial que se rechazaba podrían tenerse en cuenta para la guarda con fines de adopción de los recurrentes (art. 611 del Código Civil y Comercial de la Nación), debiendo el juez decidir todo lo que resultara más beneficioso para los intereses de la niña. Señaló que las partes debían someterse al régimen legal vigente y dar cumplimiento efectivo e inmediato a las mandas judiciales, bajo apercibimiento de ley.

2º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, por mayoría, desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el matrimonio guardador y la madre biológica de M.E.G.P. con sustento en que no se encontraba configurado el requisito de sentencia definitiva, en razón de que lo resuelto no causaba estado ya que, como había sido señalado, podía deducirse una medida similar a la que se desestimaba.

Contra dicho pronunciamiento el matrimonio guardador dedujo recurso extraordinario federal que fue rechazado, lo que dio lugar a la presente queja.

3º) Que es criterio reiterado de esta Corte que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48; empero, dicho criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada conduce, sin fundamentos suficientes o mediante una inadecuada ponderación de las circunstancias del caso, a una limitación sustancial de la vía utilizada por los recurrentes, afectando su derecho de defensa en juicio y debido proceso, lo que ocurre en el caso (art. 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 326:2397 y 330:1907).

Ello así pues, contrariamente a lo sostenido por el superior tribunal local, la decisión de la cámara que confirmó el rechazo *in limine* de la demanda de declaración de adoptabilidad y de guarda con fines de adopción en los términos señalados, resulta equiparable a sentencia definitiva a los fines del remedio intentado, desde que es susceptible de causar un agravio de insuficiente o dificultosa reparación ulterior con clara repercusión en los derechos de la niña involucrada, dada la incidencia que tendrá en su vida actual y futura, circunstancia que habilita la admisibilidad del recurso (conf. doctrina de Fallos: 308:90; 316:1833; 319:2325; 323:337; 325:1549; 331:147 y 941; 344:759 y 2471).

La existencia de un riesgo cierto para la infante derivado del desplazamiento de la guarda que se mantiene inalterada desde su nacimiento por más de 5 años y/o la necesidad de despejar la incertidumbre de que se concrete el daño producto de la modificación de una situación socio-afectiva -cuyas consecuencias deben ponderarse en estos asuntos-, así como la imperiosa necesidad de garantizar la definición del derecho de aquella a crecer en el seno de una familia, autorizan a equiparar la decisión apelada a definitiva.

4º) Que, en ese marco de ponderación, la circunstancia de que la decisión recurrida no cause estado no altera la conclusión señalada en el considerando precedente, habida cuenta de que este Tribunal ha resaltado el deber inexcusable que tienen los jueces al decidir cuestiones como las del *sub examine* de garantizar a los infantes situaciones de equilibrio a través del mantenimiento de escenarios que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos o espacios de incertidumbre cuyas

consecuencias resultan impredecibles (confr. doctrina de Fallos: 328:2870; 344:2647 y 2901).

En ese orden de ideas, es dable señalar que en el examen del asunto no pudo desconocerse que la posibilidad que el pronunciamiento cuestionado dejaba abierta, esto es, deducir una medida similar a la que se desestimaba, conlleva –según los propios términos de la resolución– no solo modificar la realidad familiar de la niña sin atender a las consecuencias que tal proceder podía suscitar en aquella desde que ningún informe socio-ambiental y/o interdisciplinario fue ordenado a esos fines, sino también la incertidumbre para los interesados sobre la efectiva posibilidad de obtener idéntica pretensión en un nuevo proceso ajustado, según lo señalado por la corte local, a la normativa que rige el caso con las implicancias que ello trae aparejado.

5°) Que aun cuando lo hasta aquí expresado conduciría a descalificar la sentencia del superior tribunal local, atento a los derechos e intereses en juego –de indudable naturaleza federal-, y a fin de evitar que se prolongue aún más la adopción de una solución definitiva acerca de la situación de la infante, corresponde que este Tribunal entienda en los planteos realizados sobre el fondo del asunto vinculados con la desestimación *in limine* de la pretensión y las consecuencias que se derivan de ello.

6°) Que este Tribunal ha enfatizado firmemente sobre la necesidad de resolver los conflictos que atañen a los infantes, en tanto sujetos de tutela preferente, a la luz del principio del interés superior del niño (confr. doctrina de Fallos: 328:2870; 341:1733). Dicho principio debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran en todas las instancias, incluida esta Corte, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución Nacional les otorga (art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental). Además de la recepción constitucional ya mencionada, su consideración primordial también ha encontrado recepción infraconstitucional en el art. 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; en los arts. 595, inciso a, y 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación, y en el art. 4 de la ley provincial II n° 16.

En ese orden de ideas, ha destacado que los niños tienen derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los infantes debe tener prioridad

por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en el proceso (conf. doctrina de Fallos: 328:2870; 331:2047 y 2691; 341:1733; 344:2647, 2669 y 2901).

Asimismo, ha afirmado que el “interés superior del niño” no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias comprobadas en cada asunto. En consecuencia, su configuración exigirá examinar en concreto, por un lado, las particularidades del caso para privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple del mejor modo la situación real del infante, y por el otro, cómo se ven o se verán afectados sus derechos por la decisión cuestionada y por la que corresponda adoptar.

Ello pues, lejos de presentarse como un concepto abstracto y vacío de contenido, el mencionado principio constituye un vocablo que estará delineado y definido por la necesidad de satisfacción integral de los derechos fundamentales de aquel, dado que de lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface ese interés (confr. Fallos: 330:642).

7°) Que con el fin de analizar las cuestiones de fondo planteadas sobre la base de las pautas señaladas, resulta ineludible hacer mérito del criterio inveterado de esta Corte Suprema según el cual sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de decidir la controversia, aun cuando fueran sobrevinientes a la interposición del remedio federal (confr. Fallos: 316:1824; 321:865; 330:642; 344:449 y 2647, entre otros). Esta doctrina, cabe puntualizar, adquiere una especial consideración cuando aquellas importan modificar o mantener situaciones socio-afectivas que -como toda relación interpersonal- se enmarcan en una dinámica propia con incidencia en la solución a adoptarse y de las que no es posible prescindir a fin de adoptar una decisión que pondere de manera primordial al interés superior de la niña.

A la luz de tal premisa, corresponde poner de resalto la información otorgada por la Secretaria del Juzgado de Familia y Violencia Familiar n° 2 de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones –motivada en el pedido efectuado por este Tribunal– respecto del resultado de las audiencias mantenidas con el matrimonio guardador, con la niña, con su madre biológica y con su abuela materna con posterioridad a la deducción del recurso en examen (confr. documentación incorporada a la presente queja el 17 de diciembre de 2021). Dichos actos dan cuenta tanto de la realidad social y familiar en la que la infante se encuentra inserta, como de la situación personal de cada uno de los involucrados en este asunto y de sus posibilidades para asumir la crianza de la pequeña,

manifestaciones que sustentan la inconveniencia, al presente, de mantener la decisión aquí cuestionada.

En efecto, de esas audiencias surge que la niña considera al matrimonio guardador como sus padres; que la madre biológica se encuentra en la ciudad de San Pablo, Brasil –a donde se trasladó por cuestiones laborales y por la pandemia no ha podido aún regresar– y ratificó su decisión de dar en adopción a su hija y que se quede en Santiago del Estero con el matrimonio guardador, y que la abuela materna no tenía conocimiento de la existencia de su nieta y señaló no estar en condiciones económicas de hacerse cargo de ella.

8º) Que una apreciación conjunta de las manifestaciones allí volcadas, ponderadas a la luz del referido principio del interés superior, conducen a propiciar la continuación del trámite del presente proceso a fin de que, oportunamente y adoptando los recaudos que devienen imprescindibles en estos supuestos, se adopte una decisión que permita disipar de manera definitiva la incertidumbre sobre la situación familiar que en la actualidad pesa sobre la infante, de modo de tornar efectivo su derecho a crecer en el seno de una familia.

9º) Que lejos de presentarse como una solución respetuosa del interés superior del sujeto de preferente tutela, mantener una decisión -adoptada en un momento y contexto determinado- que de manera preliminar y sin mayor sustanciación desestimó por cuestiones formales la pretensión inicial compartida por la madre biológica y el matrimonio guardador, y cuya pretendida finalidad de reencauzar el curso del proceso no luce diáfana, suscitándose un panorama incierto con consecuencias para la infante desconocidas, importaría en la actualidad una evaluación alejada de las directrices constitucionales que deben guiar el caso (art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental).

En ese orden de ideas, cabe recordar que la necesidad y obligatoriedad –tanto para los peticionarios como para los operadores judiciales– de sujetarse a las normas que rigen en toda clase de juicios y, con mayor intensidad en estos asuntos, no puede conducir a que se omita apreciar que, de manera excepcional y en razón de la trascendencia de los derechos comprometidos y del mantenimiento de una situación de hecho que es ajena a la niña, las circunstancias particulares del caso autorizan una solución que los atienda de manera primordial (confr. doctrina de Fallos: 331:147 y 2047, entre otros).

Este Tribunal ha destacado que a la hora de definir una controversia de esta naturaleza, los jueces no deben omitir considerar las consecuencias que se derivan

de ella a fin de evitar que, so pena de un apego excesivo a las normas, se termine incurriendo en mayores daños que aquellos que se procuran evitar, minimizar o reparar (confr. doctrina de Fallos: 326:3593; 328:4818 y 331:1262), conclusiones que -valga remarcar- adquieren ribetes especiales cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, en esa particular evaluación no cabe desconocer la importancia y efectos que el paso del tiempo -por motivos que les son ajenos- tiene en los primeros años de vida de los infantes cuya personalidad se encuentra en formación. Ello pues, es en ese curso temporal en el que se desarrollan los procesos de maduración y aprendizaje, convirtiéndose entonces el tiempo transcurrido en un factor que -pese a no ser lo deseable y cuya configuración como elemento de ponderación debería procurar evitarse- adquiere una consideración especial a la hora de definir el asunto y determinar “*su interés superior*” en el caso en concreto que, como tal, no cabe que sea desatendido por quienes tienen a su cargo dicha tarea.

10) Que aunque las circunstancias señaladas llevan a dejar sin efecto la decisión que rechazó *in limine* la demanda, ello no importa admitir sin más la pretensión de los guardadores, sino juzgar sobre la improcedencia de mantener una resolución desestimatoria de un pedido de declaración de situación de adoptabilidad y, eventualmente, de guarda con fines de adopción, cuando las circunstancias actuales del proceso orientan, *prima facie*, en sentido contrario. Máxime cuando ello importaría desandar un camino recorrido en una etapa crucial de la vida de la infante, sin que se hubieran acreditado elementos que demuestren con certeza un mayor beneficio para aquella. Una solución de esa naturaleza y con tales consecuencias no se condice con la prudencia judicial que, con mayor rigor, debe guiar las decisiones que se adopten en estos supuestos.

11) Que en consecuencia, corresponderá a los jueces de la causa en el marco de su jurisdicción, en ejercicio de las funciones que le son propias y a la luz de la normativa aplicable, disponer la realización de las medidas pertinentes para evaluar, en su caso y previa declaración de adoptabilidad, la aptitud del matrimonio guardador con miras al otorgamiento de la guarda con fines de adopción, idoneidad que -valga resaltarlo- aquí no ha sido controvertida ni puesta en duda.

Ello así, pues la circunstancia de que la consideración primordial del principio del interés superior del niño, consagrado en la referida Convención sobre los Derechos del Niño, propicie en el presente caso la continuación del trámite del proceso no implica pasar por alto las evaluaciones -propias y necesarias- que exigen este tipo de

juicios que también hacen a la concreción del citado principio. La decisión judicial que deviene en estos asuntos reviste una trascendencia sociojurídica importante desde que pone en juego la efectiva vigencia de un imperativo irrenunciable como lo es la tutela de los derechos de la infancia, lo cual requiere inexorablemente contar con “toda la información pertinente y fidedigna” (confr. arg. Fallos: 331:2047).

En esa tarea, resulta pertinente recordar la importancia que reviste la opinión de los niños cuando las condiciones de edad y madurez así lo permitan. Una ponderación adecuada del citado interés superior, en tanto principio que debe orientar y condicionar las decisiones de quienes tienen a su cargo resolver los conflictos que los involucran, exige escuchar a los destinatarios principales de aquellas y quienes requieren de una protección especial por parte de todos los operadores judiciales (arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 344:2669).

Sin perjuicio de las audiencias que, entre otras medidas, el juez de la causa pueda llevar a cabo con la niña con la finalidad señalada precedentemente, las manifestaciones formuladas por ella en el acto a que se ha hecho mención en el considerando 7º *in fine* de este pronunciamiento reflejan el lugar que reconoce ocupar en el núcleo social y familiar en el que se encuentra inserta, circunstancia que da cuenta de la importancia de atender a su opinión al tiempo de decidir sobre la pretensión principal, de modo que la solución que finalmente deba adoptarse sea producto de una evaluación circunstanciada de todos los elementos que concurren a ello.

Por ello, y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara procedente la queja y admisible el recurso extraordinario; se revoca la sentencia apelada, y en uso de las facultades que otorga el art. 16 de la ley 48, se deja sin efecto la sentencia que rechazó *in limine* la demanda. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dé trámite al presente proceso y se adopten las medidas necesarias para definir la situación familiar de la infante, debiendo ínterin mantenerse la guarda provisoria de la niña a cargo del matrimonio guardador. Costas en el orden causado en atención al tema debatido en autos (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvase digitalmente los autos principales y remítase la queja para su agregación.

Horacio Rosatti - Carlos Fernando Rosenkrantz (según su voto)– Juan Carlos Maqueda – Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que el 29 de septiembre de 2016 la madre biológica de M.E.G.P., nacida el 1° de septiembre de ese año, y el matrimonio conformado por H.C.D. y A.M.S. solicitaron, ante el Juzgado Civil Comercial Laboral y de Familia, de la localidad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, que se declarara la situación de adoptabilidad de la niña y que se otorgara la guarda con fines de adopción plena al matrimonio. Invocaron la voluntad de la madre biológica de la niña de entregarla en adopción al mencionado matrimonio —el que estaba ejerciendo la “guarda de hecho” desde el nacimiento— por no estar en condiciones afectivas, psicológicas y materiales de satisfacer las necesidades de M.E.G.P. Asimismo, solicitaron que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 611 y 613 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) en cuanto prohíben las entregas directas en adopción y de varios artículos de la ley provincial XII n° 20 que rigen el proceso de adopción (fs. 32/81 del expediente 113953/2016 remitido en copia digital).

2°) Que el 11 de noviembre de 2016, el juez de primera instancia, previa audiencia con la madre biológica de la niña e intervención del fiscal y de la defensora oficial —quienes consideraron procedente la pretensión de los actores—, rechazó *in limine* el pedido por considerar que resultaba contrario al CCCN, a la Convención sobre los Derechos del Niño (en lo sucesivo CDN) y a normas provinciales concordantes. Asimismo desestimó el planteo de inconstitucionalidad por inoficioso y dispuso que, en cinco días, se entregara la niña al juzgado para posibilitar el dictado de medidas tutelares (custodia), notificó a los ministerios públicos, a la defensoría y a la Secretaría de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia a los efectos de que sugirieran una familia sustituta a los fines del cuidado cautelar de M.E.G.P. y otras medidas pertinentes para salvaguardar el interés de la menor de edad, instó al defensor oficial para que iniciara el proceso de adoptabilidad conforme a derecho y comunicó lo resuelto al Registro Único de Aspirantes a Adopción de Misiones (RUAAM). Para decidir de ese modo, el juez sostuvo que los actores carecían de legitimación para iniciar el proceso de adoptabilidad, no habían denunciado datos de la familia ampliada de la niña y, en lo sustancial, que las entregas directas en guarda estaban expresamente prohibidas por el CCCN, ordenamiento legal que habilitaba al juez a separar al niño del pretense guardador a fin de no consolidar una situación irregular (fs. 111/113).

3º) Que apelada esa decisión por los actores y concedido el recurso con efecto suspensivo, el defensor ante la cámara solicitó la revocación de la sentencia de primera instancia y el fiscal dictaminó en el sentido de que se confirmara dicha decisión.

En tales condiciones, el 14 de junio de 2017, la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones confirmó la sentencia. Sostuvo, en síntesis, que los pretensos guardadores carecen de legitimación en el proceso de adoptabilidad y que las entregas directas de menores de edad en guarda están prohibidas por la ley, como así también que en el caso dicha entrega se hizo con la intermediación del letrado presentado en la causa. Ponderó la finalidad protectoria de dicha prohibición y que el niño resultaba ser el “sujeto de derechos” en el sistema legal de adopción, por lo que no podía invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de la legislación. Rechazó los agravios vinculados con el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 611 y 613 del CCCN. Por otro lado, una de las integrantes del tribunal destacó que era deber de los jueces evitar demoras injustificadas en este tipo de procesos y cuestionó el efecto suspensivo con que se había concedido la apelación, por las consecuencias perjudiciales que podía acarrear a la menor de edad la confirmación del rechazo de la acción.

Sobre esa base, la cámara dispuso que se diera cumplimiento inmediato a lo ordenado por el juez y se restituyera la niña a su madre biológica o a un miembro de la familia de origen si fuese beneficioso para la menor de edad, previa realización de los informes pertinentes; dispuso medidas de apoyo y para el caso de que fracasara la revinculación con la madre o la familia de origen, ordenó que el juez arbitrara, con intervención del Ministerio Pupilar, los medios para el cuidado de la niña por una familia sustituta o eligiera guardadores y que, en tal caso, se iniciara el proceso de adoptabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el CCCN. Finalmente, aclaró que ni el tiempo transcurrido ni la guarda de hecho ni la acción judicial ejercida podían tenerse en cuenta para la guarda con fines de adopción (fs. 193/231).

4º) Que contra esa sentencia los actores interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. El 27 de julio de 2018 dicho recurso fue declarado inadmisibile por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia por no dirigirse contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal. El tribunal *a quo* se fundó en que si bien la decisión ponía fin al proceso, tratándose de un pedido de guarda con fines de adopción y declaración de adoptabilidad en forma conjunta, lo resuelto no causaba estado ya que era posible iniciar una acción similar dando cumplimiento a las disposiciones

legales dirigidas a tutelar el interés superior de los niños. Descartó que en el caso concurriera alguno de los supuestos de sentencia definitiva, entre ellos la existencia de un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (fs. 285/289).

5°) Que esa decisión fue impugnada por los accionantes mediante un “recurso extraordinario de inconstitucionalidad y arbitrariedad” que el 26 de junio de 2019 fue tratado por el Superior Tribunal de Justicia como recurso extraordinario federal y declarado inadmisibile, por mayoría, con fundamento en el incumplimiento de la acordada 4/2007 de esta Corte Suprema (art. 2°) y en la falta de sentencia definitiva. Por el contrario, el voto de la minoría consideró que la sentencia resultaba asimilable a definitiva por la incidencia que tenía lo resuelto en la vida actual y futura de la niña y que lo decidido podía vulnerar su interés superior y derechos constitucionales como el debido proceso (fs. 342/345).

La denegatoria del recurso extraordinario federal motivó la presente queja ante esta Corte Suprema, recurso en el que los actores reiteran el carácter definitivo y la arbitrariedad de la decisión y la afectación del interés superior de la niña.

6°) Que la señora Defensora General de la Nación pidió que se desestime el recurso y se exhorte al tribunal de origen a resolver con la mayor celeridad posible cuál será el entorno familiar definitivo de la niña, a fin de no seguir convalidando a lo largo del tiempo una situación irregular.

Sostuvo que la decisión recurrida no es definitiva pues no pone fin a la cuestión ni impide su continuación, y que si bien el juez rechazó la petición de los actores, dispuso medidas de protección respecto de la niña. No obstante, para el supuesto de que se pudiera considerar que la decisión es equiparable a definitiva por los daños a la niña consecuencia del desplazamiento de la guarda, propició que se desestimaran los agravios de los actores. Para ello destacó que los pretensos guardadores estaban al cuidado de la niña a través de una práctica irregular expresamente prohibida por la ley y privada de efectos jurídicos (arts. 611 y 613 del CCCN) y concluyó que las normas cuestionadas por los actores no eran contrarias a los tratados internacionales, en especial a la CDN cuyo art. 21 dispone que la adopción solo será autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán la adopción con arreglo a las leyes y procedimientos aplicables y en vista a la situación jurídica del niño.

7°) Que recibidas las actuaciones principales, el 17 de diciembre de 2021 el Juzgado Civil Comercial Laboral y de Familia, de la localidad de Puerto Iguazú, remitió —en virtud del pedido formulado por este Tribunal— copia de las actas

de dos audiencias virtuales celebradas en octubre y noviembre de 2020, informando que eran los últimos actos procesales obrantes en las actuaciones.

Del acta de la audiencia del 7 de octubre de 2020 surge que M.E.G.P., no obstante lo decidido por los jueces locales, continuó viviendo con los pretendidos guardadores d

desde su nacimiento en septiembre de 2016 y que se refiere a ellos como sus padres.

8°) Que las referidas circunstancias guardan sustancial analogía con las consideradas en la causa CSJ 2517/2019/RH1 “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”, voto del juez Rosenkrantz, sentencia del día de la fecha, por lo que cabe remitirse a los fundamentos allí expuestos.

Por ello, habiendo intervenido la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Devuélvanse digitalmente las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente. Costas en el orden causado en atención al tema debatido en autos (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase la queja para su agregación.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de queja interpuesto por **C. G. P.**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Carlos Nabac**, y por **H. C. D. y A. M. S.**, representados por el **Dr. Miguel Ángel Sosa**, actores en autos.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial y Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la Tercera Circunscripción Judicial de Misiones.**